



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021 00274 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO URBANO S.A.S.**
Demandado: **SOCIEDAD DE ACUERDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P.**

Señora Juez

A su Despacho el presente proceso indicado, informándole que la parte demandada, a través de apoderada judicial en fecha 8 de marzo de 2022 contestó demanda y formuló excepciones de mérito a través del correo notificaciones@aaa.com.co. Se observa también que mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2022 se descorrieron las excepciones de mérito a través de correo karinavargascolina@gmail.com, no obsta te mediante auto fechado 21 de julio de 2022 se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, Así mismo la parte demandada solicita se requiera a la parte demandante remitir copia de sus escritos a la ejecutada, y en escrito del 29 de agosto de 2022 solicita link del expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 14 de 2022

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada, toda vez que, examinado previamente el proceso, se encuentran cumplida una de las causas señaladas en el artículo 278 del Código General del Proceso, y la inexistencia de irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso.

SENTENCIA ANTICIPADA

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación, la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto de las pruebas documentales aportadas se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial **“en cualquier estado del proceso”**, entre otros eventos, **“Cuando no hubiere pruebas por practicar”**, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha definido y reiterado lo siguiente:

«Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 201601173-00. Reiterado en SC439-2021).

Asimismo, ha señalado que:

«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (CSJ SC12137, 15 ago. 2017, rad. N°2016-03591-00, reiterado en CSJ SC439-2021).

Conforme lo anterior, y examinado el presente caso, encuentra el juzgado que, las partes aportaron pruebas documentales suficientes que permiten al juez, con pleno convencimiento, tomar una decisión de fondo, sin que haya necesidad de practicar prueba diferente, ni aun el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante solicitado por la parte demandada, puesto que el mismo resultaría indiferente o fútil, puesto que no se requiere de elementos adicionales; por tanto, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevarse este último a cabo resultaría debe el juez proferir el fallo sin trámites adicionales.

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales

Se trata pues, de un proceso ejecutivo, cuya competencia es de los Juzgados Civiles del Circuito por el valor de las pretensiones y el domicilio del demandado. Por lo tanto, es claro que el Juzgado tiene *jurisdicción y competencia* para conocer de las súplicas de la demanda.

En cuanto a la capacidad para ser parte, se observa que la parte demandante es persona jurídica, con capacidad de ejercicio para adquirir derechos y contraer obligaciones y en consecuencia apta para intervenir en este juicio, en cuanto a la parte demandada se trata de persona jurídica, con las mismas facultades y calidades de la parte demandante. Por lo anterior se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

Analizando las piezas procesales, se observa que la demanda incoada se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía donde se pretenden recaudar unas facturas de prestación de servicios de reparación de fugas, reconstrucción, de pavimentos y andenes, reposición de tuberías de acueducto y alcantarillado y obras complementarias en barranquilla y los municipios de Galapa, Baranoa, Usiacurí y Sabanalarga.

Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal inicialmente se dijo que el demandante y demandado tienen legitimación activa y pasiva.

Así mismo la demanda está en forma. En el libelo introductor del proceso se solicita el pago de una obligación clara, expresa y exigible, cumpliéndose así los presupuestos del artículo 422 del CGP.

Proceso Ejecutivo

El proceso de Ejecución tiene como finalidad específica, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para lo cual deberá tenerse presente que es el patrimonio del deudor el llamado a responder por sus obligaciones.

Al deudor de la obligación se le permite dentro del término señalado por el legislador proponer excepciones de mérito, las cuales, son una manera especial de ejercer el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y, que se encamina a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se extinguió o que deben desplazarse sus efectos mediante la afirmación de derechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Las excepciones de fondo, como también se conoce a las excepciones de mérito, son las que se oponen a las pretensiones de la demanda, respecto de tal medio de defensa tenemos que el Código General del Proceso en su artículo 282, impone al Juez la obligación de reconocerla de oficio en la sentencia, excepto las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse expresamente por el demandado en la contestación de la demanda, so pena de que si no se presentan, o lo son fuera de tiempo, el Juez no las puede reconocer. De igual forma señala la norma en cita que cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva la misma se entenderá como renunciada.

En el proceso ejecutivo las excepciones de mérito deben proponerse por el demandado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación del mandamiento ejecutivo como lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante, a través de apoderado judicial en fecha 12 de octubre de 2021, presentó demanda ejecutiva.

La parte ejecutante CONTRUCCIONES Y DESARROLLO URBANO SAS, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Sociedad de ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO S.A ESP.

Como título de recaudo ejecutivo aporta 17 ejemplar escaneado en formato PDF del título valor (factura electrónica de venta) que adelante se relaciona; acompaña igualmente certificación de la empresa FACTURATECH, proveedor tecnológico detallando número de factura, emisor, fecha y hora de envió, correo de destino, adquiriente y estatus de aceptación de cada una de las facturas, solicitando se librara mandamiento de pago por valor del capital, más los intereses moratorios.

Acorde con lo solicitado, el Juzgado profirió mandamiento de pago el día 30 de noviembre de 2021, ordenando a la ejecutada pagar en el término de cinco días la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$2.374.088.201,00) por concepto de capital, más los intereses de mora desde al día siguiente que se hizo exigible cada una de las facturas (30 días después de presentada) hasta la fecha en que se efectúe la totalidad del pago pretendido.

La sociedad ejecutada se notificó por conducta concluyente, a través de apoderado judicial, el 8 de marzo de 2022, fecha en que contestó demanda y formuló excepciones de mérito denominadas "PAGO PARCIAL", "DESCUENTO POR RETENCIONES CERTIFICADAS ANTE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA DIAN", "NEXO CAUSAL ENTRE EL CONTRATO Y LAS FACTURAS" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA", de las cuales se corrió traslado, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 21 de julio de 2022, no obstante a que la parte actora había descrito el mismo de manera previa en fecha 14 de marzo de 2022, de las cuales tuvo conocimiento por remisión que hiciera el demandado al presentar las mismas.

Pruebas

Teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y que estas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y que el juez al examinar las mismas, siempre debe exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, pues con prescindencias de las conclusiones de las probanzas, no deben darse mediante valoración aislada o de forma separada, sino que hay que determinar los puntos de enlace o coincidencia siendo ese el criterio a seguir por esta agencia judicial, ya que se debe exponer de manera razonada el mérito que se le asigna a cada prueba.

Corresponde tener como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda, las excepciones y al descorrer el traslado de las mismas, sobre las cuales no se manifestó objeción alguna por las partes:

a) Pruebas documentales aportadas por la parte demandante:

- Impresión de facturas electrónicas.
- Actas de recibo firmadas por la interventoría y/o personal de la AAA S.A. E.S.P.
- Certificación de proveedor tecnológico facturatech.
- Desglose de comprobantes electrónicos expedidos.

b) Pruebas aportadas por la parte demandada:

- Copia de contrato 2019-029 suscrito entre AAA S.A. E.S.P. y CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO URBANO S.A.S.
- Copia de la constancia emitida por Banco Itaú, de los pagos realizados al demandante de las 16 facturas relaciones en el escrito de excepciones de mérito.
- Certificados expedidos por el área contable de la AAA S.A. E.S.P., con las retenciones derivadas en los impuestos causados.

Caso concreto

La sociedad CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO URBANO S.A.S, presentó DEMANDA EJECUTIVA contra la demandada SOCIEDAD DE ACUERDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P, como título de recaudo ejecutivo aportó 17 ejemplar escaneado en formato PDF del título valor (factura electrónica de venta) que adelante se relaciona; acompaña igualmente certificación de la empresa FACTURATECH, proveedor tecnológico detallando número de factura, emisor, fecha y hora de envío, correo de destino, adquiriente y estatus de aceptación de cada una de las facturas:

Factura N°	Valor	vencimiento
50	\$863.666.457	07/07/2021
51	\$133.152.395	07/07/2021
52	\$ 31.312.932	07/07/2021
53	\$ 10.342.183	07/07/2021
54	\$ 15.606.083	11/07/2021
55	\$ 18.840.914	11/07/2021
56	\$185.607.579	20/07/2021
57	\$ 47.548.589	20/07/2021
59	\$ 21.652.933	01/08/2021
60	\$ 38.078.856	01/08/2021
61	\$ 33.424.717	01/08/2021
63	\$110.505.175	02/08/2021
64	\$ 23.660.755	02/08/2021
65	\$ 45.694.627	02/08/2021
66	\$ 2.899.349	04/08/2021
67	\$525.770.310	15/08/2021
68	\$266.324.347	15/08/2021
Total	\$2.374.088.201	

Con fundamento en lo anterior, acumuló pretensiones y solicitó la parte ejecutante se librara mandamiento de pago correspondiente al capital adeudado DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS \$ 2.374.088.201., más el pago de los intereses moratorios desde el momento que se constituyó en mora el deudor, esto es a los 30 días de radicación de cada una de las facturas hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada.

Del examen realizado a los documentos referidos se libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 621 – 630, 772 – 779 del Código de Comercio, 617 estatuto Tributario, en concordancia con el párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 1349 de 2016.

Además, al revisar el contenido de las facturas electrónicas se observa que las mismas son títulos valores que ostentan la connotación de electrónicos, porque en ellos se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN No. 18764002000291, se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador y el código FCDU, incluso en el cuerpo y en el encabezado de las mismas son denominadas por la parte demandante cómo FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA, no suscitando duda de su carácter.

Así mismo se observó que la demanda cumplió con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso y lo normado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por ende, se libró el mandamiento de pago, más los intereses de plazo y moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación contenida en cada factura.

Valga señalar, que previo a proferir el mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante, aportó memorial manifestando que la demandada Sociedad de ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO S.A ESP, efectuó abonos, sin que al librar el mandamiento de pago pudiera tenerse esto como una reforma de la demanda, no obstante, el despacho al definir de fondo las excepciones y al apreciar el material probatorio se pronunciará al respecto.

Las facturas fueron presentadas para su cobro ante la entidad demandada, tal como se observa en el cuerpo de ellas, y no fueron glosadas por la demandada, por lo tanto, al librar mandamiento de pago surgió de ellas una obligación clara expresa y exigible a cargo de la demandada.

La entidad demandada, al descorrer el traslado de la demanda presentó las excepciones de fondo denominadas: “EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL”, “DESCUENTO POR RETENCIONES CERTIFICADAS ANTE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA DIAN”, “NEXO CAUSAL ENTRE EL CONTRATO Y LAS FACTURAS”, “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

De las Excepciones

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, se debe precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el presente, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por la parte demandante, es decir, deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

La entidad demandada, al descorrer el traslado de la demanda presentó las excepciones de fondo denominadas: “EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL”, “DESCUENTO POR RETENCIONES CERTIFICADAS ANTE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA DIAN”, “NEXO CAUSAL ENTRE EL CONTRATO Y LAS FACTURAS”, “EXCEPCIÓN GENÉRICA”. Corresponde entonces al juzgado pronunciarse sobre las excepciones propuestas, así:

Excepción de pago parcial

Manifiesta la sociedad ejecutada que, el área de tesorería reporta mediante informe de liquidación de pagos expedido por ITAU, la constancia de los pagos realizados a 16 de

ellas en la fecha 03 de septiembre de 2021. Se hace mención, y relación de facturas y de las fechas de liquidación de pagos, así:

Factura N°	Valor	Fecha de Pago
50	\$863.666.457	03/09/2021
51	\$133.152.395	03/09/2021
52	\$ 31.312.932	03/09/2021
53	\$ 10.342.183	03/09/2021
54	\$ 15.606.083	03/09/2021
55	\$ 18.840.914	03/09/2021
56	\$185.607.579	03/09/2021
57	\$ 47.548.589	03/09/2021
59	\$ 21.652.933	03/09/2021
60	\$ 38.078.856	03/09/2021
61	\$ 33.424.717	03/09/2021
63	\$110.505.175	03/09/2021
64	\$ 23.660.755	03/09/2021
65	\$ 45.694.627	03/09/2021
66	\$ 2.899.349	03/09/2021
68	\$266.324.347	03/09/2021
Total	\$1.848.317.891	

Se argumenta así mismo que los pagos mencionados, deben ser revisados con las correspondientes retenciones que se encuentran relacionadas en cada recibo de liquidación de pago de parte de ITAU, a través de su encargo fiduciario y que se encuentran descritos en dichos soportes.

Se observa que, mediante escrito del 22 de noviembre de 2021, previo a que se librara mandamiento de pago, la parte demandante manifestó al despacho que: *“En efecto, La entidad demanda SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEBARRANQUILLA SA ESP, se identifica con NIT No. 800.135.913 – 1, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, ha realizado abonos por valor de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.794.907.639,00) Sin embargo, dichos abonos se realizaron cuando las obligaciones contenidas en las facturas llevaban más de 60 días vencidas y no se incluyó el pago de los intereses moratorios correspondientes”.*

Escrito este que se aprecia como confesión espontánea y que la accionante acepta el pago de las facturas objeto de excepción, y que no tachó de falso los informes de liquidación de pagos de fecha 3 de septiembre de 2021 a través de ITAU SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, a través del encargo fiduciario cuenta de efectivo Triple A, , con destino a CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO URBANO S.A.S, la cuenta corriente No. 21500372149 del Banco Caja Social, por lo que se aprecia como pruebas documentales demostrativas de dichos pagos realizados a las facturas a excepción de la factura número 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66 y 68, pagos estos que se realizaron antes de incoar la demanda, es decir el 03 de septiembre de 2021 y la demanda fue presentada el 12 de octubre de 2021.

De tal suerte que, mal puede tenerse como abono, puesto que el abono obedece a pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda y es claro que el pago parcial excepcionado se efectuó con anterioridad a la presentación de la misma, por lo tanto, no hay duda en que las sumas excepcionadas corresponde a pago parcial.

En consecuencia, tampoco hay lugar a los intereses de mora reclamados sobre las facturas pagadas con anticipación a la presentación de la demanda, puesto que los pagos fueron efectuados dentro de los sesenta días calendarios a la fecha de radicación de dichas facturas.

Excepción de descuento por retenciones certificadas ante la dirección de impuestos y aduana DIAN

En relación con la factura N°67 por la suma de quinientos veinticinco millones setecientos setenta mil trescientos diez (\$525.770.310), establece mencionar que TRIPLE A S.A. E.S.P., había dado trámite a la misma, dando lugar a las retenciones de ley en materia de impuestos, que se relacionan a continuación (se aportan pantallazos de retenciones realizadas a la sociedad demandante por parte de la ejecutada), siendo así el valor a pagar por la factura mencionada debe ser limitado, con el fin de que sean restadas las sumas de dinero retenidas.

Pues bien, respecto de la factura 67, también aportada como título de recaudo ejecutivo por valor de quinientos veinticinco millones setecientos setenta mil trescientos diez (\$525.770.310), resulta evidente que la parte actora no tachó, ni cuestionó de forma o de fondo las constancias de retenciones realizadas a la sociedad demandante por parte de la sociedad demandada, la cual se hizo por los siguientes valores:

- En fecha 31 de diciembre de 2021, se hicieron retenciones por valor de: \$3.036.278, \$220.256,00 y 621.823,00, correspondiente al año gravable 2021.
- En fecha 4 de marzo de 2022, se hizo retención por el siguiente valor: \$588.235, correspondiente al año gravable 2021.
- En fecha 4 de marzo de 2022, se hizo retención por el siguiente valor: \$10.436.975,00, correspondiente al año gravable 2021.

Dado lo anterior, y precisado los valores retenidos, deben ser descontados del valor real de dicha factura, por lo tanto, la obligación que se adeuda de la factura 67 es de QINIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$510.866.743,00).

Excepción de nexo causal entre el contrato y las facturas

En cuanto a la excepción de mérito de nexo causal entre el contrato y las facturas, argumenta la ejecutada que, conforme al nexo causal ya mencionado entre el contrato suscrito entre las partes TRIPLE A S.A. E.S.P. y CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO URBANO S.A.S., las facturas que hoy son exigibles en la presente demanda ejecutiva, lleva consigo las excepciones que hoy puedan proponerse al negocio jurídico primigenio suscrito entre las partes, por consiguiente y en el evento de encontrarse probada excepción atribuible al negocio jurídico”.

Pues bien, es claro que sobre el contrato subyacente o primigenio no se ha trastocado aspecto alguno referente al contenido sustancial del mismo, ni por la parte actora ni por la ejecutada, pues de las probanzas se desprende unas facturas que han sido reconocidas ampliamente por la endilgada, por cuanto sufragó 16 de las 17 facturas, tales como las facturas número 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66 y 68, esto es el día 3 de septiembre de 2021, es decir, mucho antes de que se radicara la demanda ejecutiva y sobre la factura 67 no se cuestionó el contenido de sus conceptos, sino que se pidió se descontaran de dichos montos las sumas retenidas, por ello, es bien sabido, que las facturas acreditadas como títulos de recaudo ejecutivo guardan una relación causal con el contrato que da lugar a la causación de las mismas y así lo dejan por aceptado entre las partes al aceptar la existencia de las facturas y al sufragarse los pagos antes referidos sobre las 16 facturas.

Excepción genérica

No se avizora por el despacho que haya lugar a declarar de forma oficiosa excepción alguna.

Conclusión

En este orden de ideas, se declara probadas solo las excepciones PAGO PARCIAL, y DESCUENTO POR RETENCIONES CERTIFICADAS ANTE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA DIAN; y no probadas las excepciones de NEXO CAUSAL ENTRE EL CONTRATO Y LAS FACTURAS, y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con las razones esbozadas en estos considerandos, sólo por la suma de QINIENTOS DIEZ MILLONES

OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$510.866.743,00), por concepto de la factura número 67, con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la ley, causados desde los treinta (30) días siguientes a la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación, habida cuenta que el mandamiento de pago no ata al fallador sino que después de hacer un examen detallado y concienzudo del acervo probatorio que alleguen las partes tanto actora como ejecutada al juicio, arrojan un juicio de valor que previos los filtros de análisis arrojan un resultado diferente al que inicialmente pudo el juez natural apreciar con la exposición del mero libelo.

En cuanto a la condena en costas, el juzgado considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso abstenerse de condenar en costas en consideración a la prosperidad de las excepciones así declaradas.

Respecto a la solicitud de la parte demandada de exhortar a la parte demandante remitir copia de sus escritos a la ejecutada, se requerirá a las partes en litigios que no se aparten del sano cumplimiento del deber que le imprime a los togados que señala el numeral 14 del artículo 78 del C. G. P., el cual ordena *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso...”*.

Referente al escrito del 29 de agosto de 2022 donde la parte demandada solicita link del expediente, se les informa a las partes en juicio que dicho expediente se encuentra disponible en el sistema de consulta de TYBA, donde se registran cada una de las actuaciones.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, y DESCUENTO POR RETENCIONES CERTIFICADAS ANTE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA DIAN, presentadas por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

Segundo: Declarar no probada la excepción de mérito denominada NEXO CAUSAL ENTRE EL CONTRATO Y LAS FACTURAS, de conformidad con los razonamientos señalados en el proveído.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. y a favor de la sociedad demandante COSTRUCCIONES Y DESARROLLO URBANO S.A.S., de conformidad con las razones esbozadas en estos considerandos, por la suma de QUINIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$510.866.743,00), por concepto de capital contenido en la factura N°67, con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la ley, causados desde los treinta (30) días siguientes a la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Abstenerse de condenar en costas.

Sexto: En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de ejecución Civil del Circuito, previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678

Séptimo: Requerir a las partes en litigios que no se aparten del sano cumplimiento del deber que le imprime a los togados que señala el numeral 14 del artículo 78 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77f0578a658adafdd35e8b8911ce198bc12a91aaa8165b65c3fa76616c9bf25**

Documento generado en 13/10/2022 10:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>